



ESTADO No. **27**

Fecha Estado: 19/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190005900	Verbal	JUAN DAVID MEJIA RESTREPO	CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 10 de 2021 a las 9:00 Am., decreta pruebas, Of. 59 para el Banco Colpatria y el Of. 60 para la Fiscalía General de la Nación	18/02/2021	1	
05266310300220190014200	Verbal	FUREL S.A.	UNISABANETA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez Tel. 3342089 y 300-2262878, listo Desp. N° 12	18/02/2021	1	
05266310300220190016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA HERRERA GALVIS	Auto fijando fecha de remate se fija fecha de remate para abril 7 de 2021 a las 8:00 Am.	18/02/2021	1	
05266310300220200013200	Ejecutivo Singular	IDEAS Y CO S.A.S.	ACTIVOS Y & BIENES S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo Of 61 y 62 listos	18/02/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la cámara de Comercio	18/02/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha noviembre 19/2020	18/02/2021	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto que pone en conocimiento Niega amparo de pobreza	18/02/2021	1	
05266310300220210001300	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto rechazando demanda se rechaza, ordena archivar	18/02/2021	1	
05266310300220210004000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderad Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Meneses Mejía	18/02/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2005-00171 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

El demandado FABIO ALBERTO BOLIVAR CASTAÑO, solicita el levantamiento del embargo del vehículo de placas KFA839 de su propiedad, lo cual no es procedente, toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago mediante auto del 27 de julio de 2005 y se ordenó el levantamiento de embargo de dicho vehículo, empero, el embargo quedó por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí para el proceso con radicado 2005-00050, por estar embargado el remanente al momento de la terminación.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00142 00
AUTO CITA ACREEDORES HIPOTECARIOS / DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-1160639 y 001-1160641 con la inscripción del embargo ordenado sobre dichos inmuebles, se observa que existen unos gravámenes hipotecarios a favor del Banco Corpbanca S.A. y Banco GNB Sudameris S.A., respectivamente [anotaciones N° 2 y 3].

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlos como acreedores hipotecarios a fin de que hagan valer sus créditos, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, La parte actora deberá aportar la dirección de los acreedores hipotecarios, a efectos de realizar la respectiva notificación.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo, es procedente continuar el secuestro de dichos inmuebles. Para tal fin, se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ como secuestre, localizable en la Carrera 40 # 45 C Sur 28 de Envigado, teléfono 334 20 89 y 300 226 28 78.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	101
Radicado	05266 31 03 002 2019 00163 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CLAUDIA MARCELA HERRA GALVIS
Decisión	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MARCELA HERRA GALVIS, pues el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1138841 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día 07 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 AM, para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

El inmueble está avaluado en la suma de \$747.616.940., conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben

adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se

realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaria mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00132 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En observancia a la solicitud realizada por la parte demandante consistente en el embargo de cuentas bancarias, se encuentra que la misma es procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P., por lo que se DECRETAR el embargo de los dineros que posee el demandado **ACTIVOS & BIENES S.A.S.** NIT 900.739.209-1, en la cuenta corriente N° 242481 de **BANCOLOMBIA S.A** y en la cuenta corriente N° 0036651 de **SCOTIABANK-COLPATIRA S.A.**

El embargo se limita a la suma de **\$80.000.000.**

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. **052662031002** del **Banco Agrario de Colombia** – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley. Oficiese.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00187-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior información que remite la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, en la que se indica que se decretó otra medida cautelar por parte del Municipio de Sabaneta sobre el establecimiento de comercio APIC DE COLOMIA, que estaba embargado por este juzgado.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	97
Radicado	05266 31 03 002 2020 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALCO S.A.S.
Demandado (s)	APLIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

En el trámite del presente proceso EJECUTIVO promovido por INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A.S., en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S., el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso librar el mandamiento de pago.

Para fundamentar el recurso, el apoderado de la parte demandada aduce que no debió librarse mandamiento de pago toda vez que para ello es requisito indispensable que el título allegado al proceso preste mérito ejecutivo, conforme a los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, los que consideró no se cumplieron en este evento. Expuso que los documentos aportados en copia para la ejecución se denominaron como “facturas de venta”, por lo que se rigen por los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio, caso en el cual se requiere el documento original firmado por el emisor; que en igual modo debe contener la fecha de recibo de la factura con indicación de quien recibe la misma, requisitos sin los cuales no puede tener la calidad de título valor.

Dijo que los documentos aportados como base de recaudo, no cumplen las exigencias para constituirse en título valor, ni tampoco en título ejecutivo, teniendo en cuenta que ninguno de ellos contiene la firma del creador del “título”, siendo este un requisito indispensable conforme a las normas citadas del Código de Comercio. Manifestó que aunado a lo anterior, los documentos FFE-881 y FEL-1351 no contienen firma de recibo, faltando así el requisito que establece el Código de Comercio en su artículo 774 numeral 2, para que la factura constituya título valor y por lo que pide sea revocado el mandamiento de pago librado y se declare la acción como improcedente.

Finalmente, expuso que se opone a las medidas cautelares debido a la ineficacia de “los títulos ejecutivos” presentados, además porque no se remitió escrito de las mismas ni el auto que las decretó, por lo que no tenía como conocerlas y por ende no podía ejercer en debida forma el derecho a la defensa y contradicción frente a las mismas.

Surtido el traslado del recurso, la parte actora se pronunció para indicar que se oponía a la posición del demandado en cuanto a la firma de creación del título, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia se pronunció haciendo una interpretación formal de las normas que rigen los títulos valores, especialmente lo concerniente a la firma del creador, que es claro se constituye en un requisito de la existencia del título, como es también la mención del derecho que en él se incorpora. Adujo que la firma es una exigencia que puede establecerse no solamente de la que se plasme autógrafa en el título sino también, conforme a la propia hermenéutica del artículo 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo. Expuso que la ausencia de la firma física no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor, ya que incluso se autoriza su sustitución como lo señala la misma norma, que reza “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, requisito que consideró cumplido en este evento ya que cada uno de los títulos ya que contiene el sello de la empresa creadora con su identificación personal; adujo que las facturas contienen los símbolos y sellos de la ejecutante como manifestación de su voluntad que no tiene otra explicación que la intención de su ejecución y sin la cual no habría presentado para el cobro.

Citó también doctrina respecto de la sustitución de la firma por la imposición del sello, haciendo hincapié en que la exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso e incluso aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido. Se refirió igualmente a las disposiciones de los artículos 826 y 827 del C. de Comercio y a que conforme estos y a la jurisprudencia, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento ha autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten determinar al creador del título.

Finalmente se refirió a la aceptación de dos de las facturas aportadas para el recaudo, expuso que la misma puede ser tácita o expresa, la primera de las cuales ocurre cuando no hay rechazo dentro de los tres días siguientes a la entrega, conforme al artículo 773 del C. de Comercio, por lo que pidió mantener la orden de pago librada.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del C de Comercio dispone: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Por su parte el artículo 624 Ib. indica: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.*

Y por último, el artículo 774 del Estatuto Comercial, señala que además de los requisitos generales para los títulos valores contenidos en el artículo 621, la factura deberá cumplir con los específicos que allí se enuncian.

En este evento se allegaron para el recaudo unas facturas de venta, que al momento de estudiar la demanda se analizaron definiendo que cumplían con todos los requisitos previstos para esta clase de títulos valores, por lo que se libró la orden de apremio por todas ellas, conforme a lo pedido por la parte demandante.

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición que presentó la parte demandada dentro del término establecido para ello, encuentra el Despacho de la nueva revisión del expediente que las facturas sobre las cuales la parte demandada aduce que carecen de los requisitos formales para ser tales títulos valores, se evidencia que, en efecto no contienen una firma autógrafa de creación, frente a lo cual debe decirse que conforme al Art. 621 del Código de Comercio, que señala los requisitos de los mismos, hay dos de ellos cuales nunca son suplidos por la ley misma, estos son: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, último requisito que insiste la parte actora está debidamente cumplido en las facturas anexadas para el recaudo, haciendo referencia a la firma mecánicamente impuesta que está debidamente autorizada en este tipo de actos comerciales, conforme a la misma reglamentación del Código de Comercio.

Precisamente así se consideró al momento de librar mandamiento de pago, pues si se observa cada uno de los títulos aportados, contienen tanto el Código QR en la parte superior de la proforma, como el sello digital en la parte final del documento, impuesto y relacionado en cada una de las facturas aportadas con el correspondiente código de verificación de cada una de ellas y finalmente contiene el CUFÉ que corresponde al Código único de facturación electrónica, que según lo indica la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, corresponde a la *evolución de la factura tradicional, para efectos legales tiene la misma validez que el papel, sin embargo, se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente, lo que representa mayores ventajas. Tributariamente es un soporte de transacciones de venta de bienes y/o servicios*, y es esta forma la que ha sido autorizada y ha venido siendo empleada en el devenir comercial conforme a los avances tecnológicos y que además ante la necesidad de su regulación ya tienen desarrollo conforme a la Ley 527 de 1999 y actualmente en la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 358 de 2020, quedando claramente establecido que conforme a la aplicación de esta forma de facturación, las aportadas para el recaudo cumplen con todos los presupuestos requeridos para derivar de ellas su ejecución, pues solo con el sello impuesto por su creador con sus correspondientes códigos de verificación, queda establecido el elemento de la firma que consideró obviado la parte demandada pero que realmente no falta a ninguno de los cartulares.

Aunado a lo anterior, es del caso citar lo que en sede tutela fue considerado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017 al referirse a las facturas de venta y al elemento correspondiente a la firma del creador e incluso a la aceptación, providencia en la que se expuso:

“De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor - girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o “(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias”; y de consiguiente, no existe razón alguna para anonadar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.

Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, sí aparece mucho más prístina y auténtica porque es, el mismo emisor, el vendedor de las mercancías o de los servicios, quien con su voluntad y acción directa está agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió.

En la misma perspectiva de la regla 642 se halla el artículo 665 del Código de Comercio, al autorizar el endoso entre bancos, institución de la circulación crediticia, cuyo elemento sustancial es la firma del endosante, y para el efecto, autoriza que ésta pueda hacerse “(...) con el simple sello del endosante”.

Los actos de creación de las facturas cambiarias de compraventa, también fluyen cuando el vendedor las remite al comprador o adquirente mencionando la prestación o el derecho incorporado, para que éste como deudor acepte la existencia y celebración del negocio real que contiene y al cual ellas se refieren, para que como consecuencia, se obligue cambiariamente, retornándole las copias o los originales. En el punto, no se diferencia cuando desde mi ordenador, remito el mensaje de datos, relacionado con la firma electrónica o digital (Ley 527 de 1999).

En consecuencia, no se aviene a la estructura constitucional la decisión del sentenciador de segunda instancia que le restó eficacia legal a las facturas aducidas, al señalar que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas formalmente como títulos valores, desconociendo por causa del exceso de ritual manifiesto, la existencia de la obligación.

La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.

Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.

La conducta elusiva de un demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio, en el caso concreto, no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de

economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una acción ordinaria que reviva el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos.

Sentencioso, sobre la fundabilidad de la obligación viene al caso, el artículo 773 del Código de Comercio, inciso tercero, cuando señala: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”».

En el caso concreto, no falta la firma del creador como ocurre en el evento citado por la Corte, pues como antes se indicó, cada uno de los títulos contiene el sello y código de verificación pertinente a su creación, pero nótese que ni siquiera ante la falta de la firma se desconoce la calidad del título a voces de lo dispuesto por la Corte Constitucional; además precisamente en el último de los aspectos citados en el párrafo que precede, tampoco se admite la discusión sobre la falta de aceptación cuando en los diez días siguientes a la emisión de la factura no se ha devuelto o desconocido la factura remitida, lo que se acompasa con la consideración señalada por la parte actora al descorrer el traslado del recurso, de lo que se concluye que tal como se consideró al momento de librar mandamiento de pago, los títulos aportados cumplen con todos los presupuestos para derivar de ellos la ejecución pedida, contienen tanto los requisitos previstos en los artículos 621 y 772 del C. de Comercio, como los pertinentes del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo que conforme a todo lo dicho y al precedente, no da lugar a la prosperidad del recurso. Razones por las cuales, el Juzgado

RESUELVE:

1º. **NO REPONER** el auto de diecinueve (19) de noviembre, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2º. En consecuencia, en firme esta decisión se procederá al traslado correspondiente de las excepciones de mérito que se han presentado.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00205 00
AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

El apoderado de los codemandantes JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ, NORDIER ANDRÉS GALLEGO GONZÁLEZ y VERÓNICA VALERIA ORTIZ GONZÁLEZ, solicita se les otorgue amparo de pobreza y se reduzca la caución fijada; peticiones que debe resolverse negativamente por las siguientes razones.

El amparo de pobreza debe negarse por cuanto no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P, esto es, que debe presentarse de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en la citada norma; vale decir, es directamente la persona interesada quien debe presentar la petición y en este caso la hace es el apoderado.

La segunda petición, es consecencial a la resolución favorable de la primera, pero desde ya se advierte que el hecho de que alguna de las personas que conforman la parte demandante sea beneficiada con el otorgamiento de amparo de pobreza, significa que esa persona individualmente considerada queda exonerada de “*prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*” (art. 154); pero si hay otras personas que conforman la parte, a ellas les corresponde asumir esos gastos, como es en este caso asumir el pago de la caución.

El Monto de la caución es el “*equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*” (art. 590) y es una carga que debe asumir quien pide la medida cautelar, cuando la parte conforman varios, les corresponde determinar si la pagan uno o en conjunto y en la condena en costas se reconoce a quien asumió el costo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	100
Radicado	05266 31 03 002 2021 00013 00
Proceso	VERBAL
Demandante	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Demandado	SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho en el auto notificado por estados el día 8 de febrero de 2021 y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda verbal de resolución de contrato de JHON JAIRO MEDINA RESTREPO en contra de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Procédase al archivo de los documentos electrónicos, previo registro y anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	102
Radicado	05266310300220190005900
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN DAVID MEJÍA RESTREPO
Demandado (s)	“CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.” y “FIDEICOMISO LUXOR” (REPRESENTADO POR SU VOCERA Y ADMINISTRADORA CORFICOLOMBIANA S.A.)
Tema y subtemas	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 9 a.m.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS. Por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS JUAN DAVID MEJÍA RESTREPO PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, así como los presentados con el escrito mediante el cual se pronunció sobre la demanda de reconvencción.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados iniciales y demandantes en reconvencción, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.3. TESTIMONIALES

Se recepcionará el testimonio del señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA.

1.4. DOCUMENTOS QUE DEBEN SER APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada inicial aportará los DOCUMENTOS aducidos por la parte demandante inicial en su demanda y que relaciona en el numeral 5.3 del acápite PRUEBAS de dicha demanda. Lo anterior, en caso de que no obren en el expediente.

1.5. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS – COTEJO DE FIRMAS

Con relación al desconocimiento de documentos que hace la parte demandante inicial y al cual se refiere en el escrito mediante el cual le da respuesta a la demanda de reconvencción, el mismo no será tenido en cuenta, pues el desconocimiento de documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 272 del Código General del Proceso, lo puede hacer la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella; en los casos de documentos suscritos o manuscritos por la parte, lo que procede es la tacha, cosa que aquí no hizo el demandante.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

2.1. Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados y aducidos por la parte demandada inicial y demandante en reconvención, al contestar la demanda y demandar en reconvención.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de los demandados iniciales y demandantes en reconvención, le hará en la audiencia.

2.3. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores CLAUDIA PATRICIA GÓEZ, TATIANA MUÑOZ, MARILUZ BENJUMEA M., PATRICIA CASTAÑO S., RICARDO ABREU VELÁSQUEZ y LAURA ABREU VELÁSQUEZ.

Lo anterior, sin perjuicio a que dentro de la audiencia, el suscrito Juez decida limitar dichos testimonios.

2.4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

No es procedente decretar como prueba el reconocimiento de documentos que se solicita, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso.

2.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

No es procedente acceder a la solicitud de exhibición de documentos que hace la parte demandada inicial y demandante en reconvención, porque la solicitud no reúne los requisitos que para ello exige el artículo 266 del Código General del Proceso, pues no indica cuáles son los hechos que con dicha prueba pretende demostrar, no indica la relación que tales documentos tenga con los hechos que pretende probar, ni afirma que los documentos que relaciona se encuentran en poder de quien solicita los exhiba.

2.6. TACHA A LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE

La tacha que se hace a los testimonios de la parte demandante inicial y demandada en reconvencción, será tenida en cuenta al valor tales testimonios.

2.7. CAREOS

En caso de que el suscrito Juez detecte contradicciones entre las partes, entre éstas y los testigos, o entre éstos, decretará la práctica de careos para aclarar tales contradicciones. Se le hace saber al señor apoderado que solicita esta prueba, que la misma obedece a la discrecionalidad del Juez y no a la petición de las partes.

2.8. OBJECCIÓN O TACHA DE DOCUMENTOS

No es procedente acceder a la prueba por objeción o tacha de falsedad de documentos, pues la solicitud de la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 270 del Código General del Proceso, ya que, en primer lugar, no se informa concretamente cuál o cuáles son los documentos que se tachan de falsos, pues no es admisible indicar que se tachan todos los documentos aportados por la parte contraria, en segundo lugar, no se indica en qué consiste la falsedad de cada uno de ellos, ni se piden las pruebas para demostrar la falsedad.

2.9. INSPECCIÓN JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL

No es procedente decretar la prueba por Inspección Judicial y Pericial. Con respecto a la Inspección Judicial, por cuanto los hechos que se pretenderían demostrar con ella, se pueden verificar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos; y con respecto al dictamen pericial, el mismo es de parte y debe ser aportado en las oportunidades que la ley procesal señala para la solicitud y aporte de pruebas, no que en este caso no se hizo.

2.10. OFICIOS

OFÍCIESE al Banco Colpatria S.A. y a la Fiscalía General de la Nación, en la forma en que es solicitado.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados, de manera previa a la audiencia, deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por ser procedente, se ACEPTA la SUSTITUCIÓN que hace el apoderado de los demandados abogado J. Elías Araque G. en Sebastián Cadavid Jaramillo. Como consecuencia de lo anterior, el abogado Cadavid Jaramillo tiene PERSONERÍA para continuar con la representación de los demandados iniciales y demandantes en reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	104
Radicado	05266310300220210004000
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia respecto de unos bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento financiero (LEASING HABITACIONAL), en contra del señor Daniel Enrique González González; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (LEASING HABITACIONAL) que ha instaurado “Bancolombia S.A. en contra del señor Daniel Enrique González González.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante, al abogado Juan Carlos Meneses Mejía.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ